

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 13 de septiembre de 2022, a las 15:37 horas. Contiene el acta de reparto, y el link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emy0J5PEJAdNvofqrMHvsIQBREvquLocynsRRraQ4aWilA?e=5ZdXGk, para el ingreso virtual al expediente identificado con el radicado 05001 40 03 012 2022 00254 00, remitido por el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, despacho que rechazó la demanda por competencia en razón de la cuantía. Es de anotar que la sociedad demandada, se encuentra admitida en proceso de reorganización en la Superintendencia de Sociedades. Finalmente, le pongo en conocimiento que se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte actora, se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 1376457). A despacho para que provea, 15 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00359 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandantes	Inversiones Jalbor S.A.S y Orpeco S.A.S.
Demandada	Mercadería S.A.S.
Asunto	Niega mandamiento de pago.
Auto interlocutorio.	# 1211.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, con base en las siguientes,

Consideraciones.

Las sociedades **Inversiones Jalbor S.A.S** y **Orpeco S.A.S.**, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva, en contra de la sociedad **Mercadería S.A.S.**, dado un presunto incumplimiento del “...*ACUERDO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE...*”, en el que presuntamente las partes habrían acordado no solo la terminación de un contrato de arrendamiento, sino los pagos de los dineros presuntamente adeudados por la sociedad demandada, con ocasión al mencionado contrato.

Por lo anterior, las sociedades demandantes, pretenden, entre otras, que se ordene mandamiento de pago a su favor, y en contra de la sociedad demandada, por “...*la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$246.423.432) Como capital...*”; “...*los intereses corrientes bancarios, desde el DIA 29 DE OCTUBRE DEL 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación...*”; “...*pago de la Cláusula Penal Compensatoria, por la suma de DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y*

TRES SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS MLC (\$ 217.273.617.00)...”; y “...pago de la Cláusula Penal Moratoria / multas, por valor de (\$ 24.642.343.20), equivalente al diez por ciento (10%) de los canon vigentes en la fecha de incumplimiento...”. (Negrillas del texto original).

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Este despacho es conocedor de que la sociedad demandada, a saber, **Mercadería S.A.S.**, también conocido como “...*Justo & Bueno*...”, por avisos públicos realizados por la Superintendencia de Sociedades, se encuentra en un proceso de reorganización, conforme a lo regulado en la Ley 1116 de 2006, ante esa entidad.

Por lo anterior, se procedió a verificar a través de la página web <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos#verpdf>, las actuaciones del mencionado proceso de reorganización, y, efectivamente, mediante providencia del 18 de enero de 2022, en el expediente identificado con el radicado **86143** de la **Superintendencia de Sociedades**, se admitió el proceso de reorganización de la sociedad **Mercadería S.A.S.**, identificada con NIT 900.882.422-3.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, indica que: “... **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”. (Negrillas y subrayas propias).

Por otra parte, conforme a la visualización del auto de admisorio del proceso de reorganización, la **Superintendencia de Sociedades**, resolvió en el literal b) del numeral 2° del artículo octavo que “...**Octavo.** Ordenar al representante legal y al promotor: (...) 2. Que comuniquen, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente: (...) b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y **advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006**...”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Por ende, el despacho está imposibilitado para iniciar cualquier tipo de proceso ejecutivo en contra de la sociedad **Mercadería S.A.S.**, hasta tanto dicho proceso culmine; por ende, habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado por el abogado que pretende representar a las sociedades **Inversiones Jalbor S.A.S** y **Orpeco S.A.S.**

Finalmente, se observa que los poderes aportados con la demanda, habrían sido conferidos de manera virtual, y al tenor del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”; para el caso de la sociedad **Inversiones Jalbor S.A.S**, según el certificado de existencia

y representación aportado con la demanda, el correo electrónico de dicha sociedad es “...contabilidad1@fullhogar.com.co...”; sin embargo, el poder fue remitido desde el correo “...personal.cobro622@fullhogar.com.co...”, es decir, una cuenta electrónica completamente diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad; lo mismo sucede con la sociedad **Orpeco S.A.S.**, la cual, tiene registrado en el certificado de existencia y representación legal el correo electrónico “...alexanderpereira86@hotmail.com...”, pero el poder fue remitido desde la cuenta “...orpeco2020@gmail.com...”, es decir, unas cuentas electrónicas diferentes a las registradas en el certificado aportado; por lo tanto, **no** es posible reconocer personería jurídica para actuar en el litigio al abogado que pretende representar a la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,
Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por las sociedades **Inversiones Jalbor S.A.S** y **Orpeco S.A.S.**; en contra de la sociedad **Mercadería S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

Tercero. No se reconoce personería jurídica para actuar al abogado que pretende representar los intereses de la parte demandante, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

Cuarto. Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>16/09/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>157</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
